Convención Constituyente de la Nación Argentina
Comisión Revisora de la Constitución

SUBCOMISION CUARTA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1949.-

Al Señor Presidente de la Comisión Revisora de la Constitución,
Convencional Don Alberto Teisaire.
S/D.-

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 3º del reglamento interno de la Comisión Revisora, en mi carácter de presidente de la subcomisión 4a. -La propiedad, el capital y la actividad económica- me dirijo a usted elevando el correspondiente dictamen, en el que se aconsejan algunas modificaciones a los textos proyectados y sometidos a nuestro estudio.

Saludo a usted muy atentamente,

SUBCOMISION CUARTA
La propiedad, el capital y la actividad económica

Convención Constituyente de la Nación Argentina

Comisión Revisora de la Constitución

Sub-Comisión Cuarta

DICTAMEN

Aconsejamos para los artículos de la Constitución Argentina que se detallan a continuación la siguiente redacción:

Artículo 4º.- El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, de la propia actividad económica que realice, servicios que preste y enajenación o locación de bienes de dominio del Estado nacional; de las demas contribuciones que imponga el Congreso Nacional, y de los empréstitos y operaciones de crédito que sancione el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad nacional.

Artículo 12.- Los buques o aeronaves destinados de una provincia a otra no serán obligados a entrar, anclar, descender, amarrar ni pagar derechos por causa de tránsito.

Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La equidad y la proporcionalidad son las bases de los impuestos y de las cargas públicas.

Artículo 17.- La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las contribuciones y obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. Asimismo incumbe al Estado controlar la repartición y la utilización del campo, interviniendo con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva. Igualmente se promoverá el desarrollo de la pequeña propiedad industrial, inmobiliaria y mobiliaria. La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invención o descubrimiento por el término que le acuerda la ley. La confiscación de bienes queda abolida para siempre de la legislación argentina. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie en tiempo de paz.

Artículo 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

SECRETARIA DE LA COMISION

/////

//// Artículo 67 - Inciso 16: Proveer lo conducente a la properidad del país, a la higiene,moralidad,salud pública y asistencia social,al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ciencia,organizando la instrucción general y universitaria,y promoviendo la industria,la inmigración,la construcción de ferrocarriles y canales navegables y el establecimiento de otros medios de transporte aéreo y terrestre,la colonización de tierras de propiedad nacional y de las provenientes de la extinción de latifundios,procurando el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación y la creación de nuevos centros poblados con las tierras,aguas y servicios públicos que sean necesarios para asegurar la salud y el bienestar social de sus habitantes,la introducción y establecimiento de nuevas industrias,la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores,por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de franquicias y recompensas de estímulo.-

Artículo 67 - Inciso 2º: Imponer contribuciones directas por tiempo determinado en todo el territorio de la Nación,siempre que la defensa,seguridad común y bien general del Estado lo exijan.-

Artículo nuevo sobre el capital - El capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden afectar los fines de bienestar común del pueblo argentino.-

Artículo 28 - Los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, pero tampoco amparan a ningún habitante de la Nación en perjuicio,detrimento o menoscabo de otro. Los abusos de esos derechos,que perjudiquen a la comunidad o que lleven a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre,configuran delitos que serán castigados por las leyes.-

Artículo nuevo - (La organización de la riqueza) La organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo,dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social. Podrá autorizarse al Estado,nediante una ley,para intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad,en salvaguardia de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución. Salvo la importación y exportación, que estarán a cargo del Estado de acuerdo con las limitaciones y el régimen que se determine por ley,toda actividad económica se organizará conforme a la libre iniciativa privada,siempre que no tenga por fin,ostensible o encubierto,dominar los mercados nacionales,eliminar las competencias o aumentar usurariamente los beneficios.-

Los minerales,las caidas de agua,los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía,con excepción de los vegetales,son propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación, con la correspondiente participación en su producto que se convendrá con las provincias.-

Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado,y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los

SUBCOMISION CUARTA
La propiedad, el capital y la actividad económica

////

Convención Constituyente de la Nación Argentina
Comisión Revisora de la Constitución

////

que se hallaren en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra,o expropiación e indemnización previa cuando una ley nacional lo determine.-

El precio por la expropiación de empresas concesionarias de servicios públicos será el del costo de origen de los bienes afectados a la explotación,menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otrogamiento de la concesión,y los excedentes sobre una ganancia razonable,que serán considerados también como reintegración del capital invertido.-

SALA DE LA COMISION, 17 de Febrero de 1949.-

SUBCOMISION CUARTA
La propiedad, el comercio y la actividad económica

En disidencia: